



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 100**
Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: Fundación COOMEVA - NIT 800.208.092-4
Rep. Legal: OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES CC 16.748.776
Demandados: ANGELA ESTHER VILLADA ZABALETA CC 38.791.690
CARLOS ANDRÉS HUERTAS VILLEGAS CC 94.474.543

Radicado: 768344003004-**2021-00379-00**

Asunto: **Examen de requisitos de demanda.**
Decisión: **Inadmisión**

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, presentada en principio en la ciudad de Cali Valle y rechazada por el factor competencia, correspondiendo a este Despacho por reparto el 7 de diciembre pasado, demanda adelantada por la entidad **Fundación Coomeva**, de la ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por el profesional **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra los demandados, señores **ANGELA ESTHER VILLADA ZABALETA** y **CARLOS ANDRÉS HUERTAS VILLEGAS**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Una vez verificada la revisión y realizado el estudio del título valor presentado para su cobro, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el **Pagaré número CL01-002277, firmado el 22 de mayo de 2017, por valor de \$9.200.000.00, por concepto de un crédito rotativo a favor de la Fundación demandante**, para cancelar la mencionada obligación en **30 cuotas** mensuales iguales por valor de \$419.598; siendo pagadera la primera el 5 de julio de 2017, tal como se vislumbra en el título valor presentado para el cobro judicial.

Para el caso concreto, en el **número CL01-002277, firmado el 22 de mayo de 2017**, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, pues los deudores no cancelaron la obligación, haciendo exigible la misma el 5 de septiembre de 2018, lo cual debió ser lógico, para poder acudir a la Judicatura, como lo plasmo la apoderada judicial de la entidad demandante en los hechos de su demanda, cumpliendo la exigencia del artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final.

Solicita así la profesional del derecho en nombre de la Fundación **-COOMEVA-** de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el profesional **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, se libre mandamiento respecto del Pagaré **número CL01-002277, firmado el 22 de mayo de 2017, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA y UN PESOS M/CTE (\$5.311.371.00), e intereses de mora, SIN informar desde qué fecha deben ser liquidados y hasta que se surta el pago total de la obligación demandada.**

Por tanto, de ese pedido se puede colegir que **NO** es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En este caso, el Pagaré base de recaudo, al ser pactados por **"instalamentos"**, deben discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

De igual forma deberá aportarse el histórico del crédito, donde pueda observarse el discurrir de la obligación adquirida por el demandado.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído,



advirtiéndole que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo in limine.

En cuanto a la autorización judicial y la de dependencia judicial, realizada por la abogada, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En relación con las líneas precedentes y como quiera que no se allegó certificado actualizado de la universidad de la joven **KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA, NO ACCEDERÁ** a la pretendido en el ítem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la Fundación **-COOMEVA- (NIT. 800.208.092-4)**, a la abogada **LUZ ÁGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°51.983.288 y T.P. 89.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado.

Quinto: NO TENER como dependiente judicial a la joven **KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA**, referenciado en el ítem correspondiente en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACIÓN

Estado No.010
El anterior auto se notifica Hoy 27 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario